

200 años de justicia penal en México (Codificación y personajes) 1910 - 2010

Dr. Alberto Enrique NAVA GARCÉS



Alberto Enrique NAVA GARCÉS

Licenciado en Derecho (1995), Maestro en Derecho (2004), Doctor en Derecho (2007). Fue Coordinador del Seminario de Derecho Penal de la Universidad Latina, campus sur. Abogado postulante, especialista en Derecho Penal y Amparo (1994 – 2003); Subdirector de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del I.P.N. (Cinvestav 2003 - 2007). Abogado Invitado a colaborar para el despacho del doctor Ricardo Franco Guzmán (2007 –2008).

Ha sido profesor de diversas materias penales en la Universidad Latina, Universidad del Valle de México y en la Facultad de Derecho, UNAM. Autor de diversas obras Jurídicas entre las que destacan: La Política Penitenciaria en México, Las Elecciones de 1867 a 1876 desde la perspectiva de Don Basilio Pérez Gallardo. La política penitenciaria en los Estados Unidos y España, un enfoque de Derecho Comparado. El impacto social del movimiento universitario 1999 – 2000. La argumentación en materia penal. Análisis de los Delitos Informáticos, Porrúa, México, 2005; Delitos Informáticos, 2ª ed., Porrúa, México, 2007. El error en el Derecho Penal, Porrúa, México,

Sumario: INTRODUCCIÓN. 1. 1917, EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL. 2. EL CÓDIGO PENAL DE 1929. 3. EL CÓDIGO PENAL DE 1931. 4. CRIMINALIA. 5. LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. 6. LOS JURISTAS QUE LLEGARON DE ULTRAMAR. 7. REFORMAS A LA LEY PENAL. 8. EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. 9. EL SISTEMA PENAL Y SUS OBSERVACIONES. 10. LA REFORMA PENAL DE 1983 - 1985. 11. LA REFORMA PENAL DE 1994. 12. 2005, LA JUSTICIA PARA MENORES. 13. 2006. 14. 2008, AÑO DE LA REFORMA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA PENAL.

200 años de justicia penal en México (Codificación y personajes) 1910 - 2010

Alberto Enrique NAVA GARCÉS*

INTRODUCCIÓN

El lento ocaso del siglo XIX alcanzó las turbulentas aguas del XX. En materia penal, las leyes, instituciones y procedimientos estaban ajustados a la vieja dictadura. La cárcel era un lugar destinado a guardar no sólo a los delincuentes comunes sino también a los enemigos del régimen. Los delitos estaban encaminados a reprimir las conductas que fueran contrarias a los fines del régimen. Se buscaba progreso a toda costa, por eso el derecho a la huelga estaba proscrito. Se privilegiaba la inversión y la promoción de un sistema que garantizaba el capital. Los periodistas enemigos del gobierno eran visitantes distinguidos de lugares tan temibles como el Palacio Negro de Lecumberri, San Juan de Ulúa o las Islas Marías.¹

El engranaje que partía desde la operación de las policías hasta la llegada a los juzgados

¹ Además Porfirio Díaz Mori, conocedor de la importancia de las armas, aparte de establecer la fábrica de armas, realizó diversos programas para la adquisición de armamento, fundándose en la idea de hacer más fuerte al ejército.

En 1895, el gobierno decidió adquirir, previos estudios, el fusil sistema Máuser, calibre 7mm. de fabricación alemana, para sustituir el armamento Remington que se había considerado reglamentario. En 1900, se comenzó a estudiar la carabina automática, sistema Mondragón. Proyectando aumentar la acción del escuadrón de Caballería auxiliar; se compraron a Francia, por vía de ensayo, tres cañones de tiro automático de calibre 37 mm. Al mismo tiempo se pidieron a Suiza 19,000 marrazos para los fusiles Remington y 4,800 sables. De Francia se adquirieron 5 toneladas de pólvora sin humo.

El fortalecimiento de la industria militar bajo el fundamento de preservar la seguridad del país, también sirvió para mantener un poder oligárquico al frente del gobierno.

Para hacerle frente a un ejército bien organizado y bien armado, una vez comenzada la Revolución el 20 de noviembre de 1910, hubieron quiénes introdujeron armas y municiones provenientes, principalmente de los Estados Unidos. El armamento de los revolucionarios, en los inicios de la contienda, lo constituyeron armas de fuego viejas y de calibres disímiles, escopetas y hasta machetes.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

estaba dispuesto para mantener en calma a la población. El orden y el progreso impuestos cobraron un costo social que, en el tiempo en que se conmemoraba el centenario de la independencia estaba gestándose un nuevo movimiento armado. El derecho penal había contribuido de manera negativa al aparato opresor. Francisco González de la Vega escribe:

Los ideales que por una superación ordenación económica, social, biológica y política ha alentado el pueblo mexicano desde su independencia, logrando dotar de sólida arquitectura al Estado mexicano, cuyo control sobre la riqueza se ha intensificado a fin de distribuirla más equitativamente para desterrar privilegios y residuos feudales (efecto de la nueva legislación agraria e industrial), coordinado las energías productivas del país, facilitando la organización de la fuerza humana del trabajo y el aprovechamiento de los recursos naturales y preparando a la nueva generación mexicana mediante la educación y el sostenimiento y desarrollo de las reformas socialistas conquistadas.

Tan vertical transformación tuvo necesariamente que repercutir en el campo del Derecho Penal, evitando que sus normas fueran un instrumento utilizable por las clases explotadoras del trabajo humano. En consecuencia, el arbitrio judicial ha venido a permitir que se adapte en forma más racional y justa la penalidad en los delitos contra las personas en su patrimonio, llegando, en algunos casos, hasta dejar sin sanción ciertas infracciones, como el robo de famélico, y en otros a proteger ciertas instituciones básicas de la nueva organización social, como el sindicato, la huelga, el salario, etc.

La ley penal mexicana ha sido hecha para la defensa de la sociedad mexicana en su nueva coordinación de valores colectivos, lejos del dominio de un grupo social privilegiado por su riqueza o su filiación política, pues el problema jurídico-penal consiste fundamentalmente en formar el catálogo de los delitos, de acuerdo con la moral de cada época y de cada país, fijando la lista de las sanciones admitidas por el derecho social colectivo y estableciendo la adecuación personal, hasta donde sea posible, de las medidas represivas y las preventivas, según las condiciones individuales de los delincuentes. Es decir, definiendo la relación jurídica existente entre el delito, el delincuente y la sanción penal.

El fermento de nobles inquietudes que produjo ese importante fenómeno sociológico, político, jurídico, económico que se conoce con el nombre de Revolución Mexicana, no sólo había de despertar a la nación llamándola a la conquista de un mejor reparto de la riqueza, a la conquista de la independencia nacional económica, a la conquista de su territorio y, en una palabra, a la conquista de la propia alma nacional, sino que tenía que hacerse sentir en el campo estrictamente legislativo, dando lugar a que los anhelos de sincera adaptación de las leyes a las condiciones reales del país, se tradujera por fin en normas sencillas, modernas, fácilmente aplicables y, sobre todo, acordes con el estado actual del país, dentro del estado actual de la ciencia. Y en el campo legislativo, especialmente el de la legislación penal, tenía ésta que recibir ese influjo bienhechor, toda vez que la legislación es la que más afecta a las clases desheredadas

de la fortuna, que son las que con mayor frecuencia sufren las consecuencias de la tutela penal. Así pues, la Reforma Penal en México es un producto genuino de la Revolución, obedece a sus anhelos e inquietudes, atiende a sus imperativos y, como realidad lograda que es ya, aunque modesta, se cree justamente hija legítima de la Revolución y de su tiempo.²

Con el estallamiento de la Revolución el 20 de noviembre de 1910, las leyes penales quedan sin efecto. Así también el avance científico sobre la materia no podía desarrollarse. No había condiciones para ello.

1. 1917, EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL

En 1917 se expide el nuevo texto de la Constitución, sus carácter social predominó en su contenido y más allá de los aspectos laborales y agrarios, por cuanto hace al Derecho Penal puso las bases de un procedimiento garantista, cuya conformación dejara atrás el aparato represor, desde la letra hasta las instituciones, sin embargo, muchas de las cosas que sirvieron eficazmente al antiguo régimen prevalecieron al final de esta larga guerra civil, para servir a las nuevas instituciones.³ El Ministerio Público sería una de esas instituciones que continuó ampliando paulatinamente sus facultades en las diversas esferas del derecho. Sergio Correa escribe:

La historia de la policía judicial, por otra parte, está íntimamente vinculada a la del Ministerio Público. El constituyente de 1917 le confiere carácter auxiliar ministerial, como también a los servicios periciales.

Además en la Constitución de 1917 encontramos las bases del Poder Judicial de la Federación que recae en una Suprema Corte de Justicia (como así se dispuso desde las constituciones de 1824 y 1857). Sobresalen al respecto las reformas constitucionales del 20 de agosto de 1928 y del 15 de diciembre de 1934 relativas a diversos aspectos organizativos de la Corte.

Por lo que respecta al Poder Judicial del Distrito Federal, la Constitución de 1917 delegó en el Congreso de la Unión la organización del Distrito y de los Territorios Federales, incluida la facultad de nombrar magistrados y jueces.

En 1919 se promulga la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios, y el 20 de agosto de 1928 se registra una reforma por la cual se faculta al presidente de la República para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia con la autorización de la Cámara de Diputados. En 1928 se promulga la Ley Orgánica de los Tribunales de Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.⁴

2 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *El código penal comentado*, 13ª ed., Porrúa, México, 2002, p. XL - XLI.

3 ¿Hace cuánto se dejó de decir con orgullo que se trataba de la primera Constitución Social en el mundo?

4 CORREA GARCÍA, Sergio J., *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Porrúa, 2001, pp.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico



Partidarios de Francisco I Madero, fondo digital UNAM.

Una vez terminada la Revolución mexicana, podemos apreciar un interés creciente en las ciencias penales de modo tal que, en los siguientes años el viejo de texto de Ortolán sería sustituido por la primera bibliografía sobre derecho penal mexicano, sistematizado, en principio, con la escuela causalista. A partir de esta época el Derecho penal en nuestro país comenzaría a tener una identidad bajo los nombres de Almaraz Harris, Teja Zabre, Carrancá y Trujillo, Ceniceros, Garrido, entre otros.

2. EL CÓDIGO PENAL DE 1929

En 1929, la Comisión presidida por José Almaraz terminó el nuevo Código Penal, el cual fue severamente criticado por los penalistas de su tiempo. Esto significó que el referido código tuviera una efímera existencia. Al parecer no había roto con las leyes penales anteriores y no se había adecuado a los fines que perseguían las nuevas instituciones. Francisco González de la Vega escribió:

Los trabajos de la Comisión Revisora no recibieron consagración legislativa, pues no acogían las nuevas conquistas de la sociología, la filosofía y la penología modernas, ni las necesidades sociales exigentes, al no considerar debidamente las medidas relativas a los menores delincuentes, ni combatir vicios como la toxicomanía, ni prevenir y sancionar el tráfico de enervantes ni desarrollar convenientemente el arbitrio judicial para llegar a la individualización de las sanciones. Además, las convulsiones internas

del país llevaron a los Gobiernos preocupaciones de diversa índole y cuantía. La Revolución, con su bandera de reivindicaciones populares, de libertades efectivas para todos, de igualdad social, hubo de luchar cruentamente con las clases privilegiadas hasta dominarlas e imponerles el Estatuto de 1917. Al ir paulatinamente recuperándose la paz pública, la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo hasta que en 1925 el C. Presidente de la República designó Comisiones Revisoras de Códigos, que en 1929, traduciendo el anhelo de reforma penal sustentado por todos los sectores cultos del país, concluyeron sus trabajos. Entonces el C. Presidente Portes Gil promulgó el Código Penal de 1929, derogatorio del de 1871.⁵

El doctor Ricardo Franco Guzmán analiza la ley penal del veintinueve:

Este código fue inspirado en la Escuela Positiva, por lo que sus postulados se perciben a lo largo del mismo.

Entre sus principales méritos destacan: haber suprimido del catálogo de penas, la de muerte; haber tratado al delito con miras a la defensa social, atendiendo a la individualización de sanciones, al establecer mínimos y máximos para cada figura delictiva, dentro de los cuales oscilaba con mayor facilidad el arbitrio judicial; la condena condicional tal y como se elaboró por la comisión revisora del Código Penal de Martínez de Castro; la responsabilidad social en substitución de la moral, en tratándose de inimputables; la multa basada en la utilidad diaria del delincuente; y la reparación del daño que se exigía de oficio por la representación social.

Entre sus defectos principales se pueden señalar su caudaloso articulado (1228 artículos), mayor que el de 1871 (1152 artículos); duplicidad de conceptos; contradicciones evidentes; deficiente redacción en algunas partes; entrega de lleno al casuismo en variadas figuras delictivas, dibujando un piélagos de hipótesis en su afán de abarcar todas las posibilidades delictuosas; abrumador catálogo de atenuantes y agravantes que, en cierta forma limitaba el arbitrio judicial.

Las deficiencias señaladas, aunadas a la falta de recursos económicos y materiales para aplicarlo en la realidad, determinó la vida efímera de este Código. Sin embargo, en su corta vigencia mereció loas y diatribas, que el propio inspirador José Almaraz respondió diciendo: ‘Es un código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes’.⁶

El trabajo de Almaraz quedó diluido sólo tres años después, cuando el Presidente de la República (en pleno *maximato*) ordenó la creación de una nueva comisión redactora del Código Penal, a cargo quedó Alfonso Teja Zabre, quien entregó el proyecto en 1931.

5 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *op. cit.*, p. XX.

6 FRANCO GUZMÁN, Ricardo, *75 años de Derecho penal en México*, en “LXXV años de evolución jurídica en el mundo, Derecho Penal”, vol. I, Imprenta Universitaria, México, 1976, pp. 160 – 161.

3. EL CÓDIGO PENAL DE 1931

El 14 de agosto de 1931 fue publicado el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero Federal. (Denominación que tendría hasta la expedición del Código Penal para el Distrito Federal en 1999). González de la Vega escribe sobre el código de 1931:

Las orientaciones que normaron los trabajos de la Comisión Redactora fueron las siguientes:

‘Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, pueden servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: ‘no hay delincuentes, sino hombres’. El delito es principalmente es un hecho contingente. Sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente, por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es ‘uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: *a*) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; *b*) disminución del casuismo con los límites; *c*) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); *d*) efectividad de la reparación del daño; *e*) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de un política criminal con estas orientaciones: 1) organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2) dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3) completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4) medidas sociales y económicas de prevención.’⁷

Este código penal sigue vigente, a pesar de sus múltiples reformas y de las tantas tentativas por hacer uno nuevo, que, sin tanto remiendo conjugue de manera sólida todos los principios y conceptos que se le han adherido a lo largo de los años. Donde el articulado recupere el orden normal de un cuerpo de leyes. Dentro de sus más de setecientas reformas,⁸

⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *op. cit.*, pp. XXII - XXIII.

⁸ Véase: Ruiz Harrel, Rafael, *Código Penal Histórico*, INACIPE, 2001.



El zócalo en
1930.

el doctor Ricardo Franco Guzmán refiere que el código penal cambió:

Acerca de las personas responsables de los delitos; de la inimputabilidad transitoria; de la presunción legal de legítima defensa; complemento del catálogo de penas; aumento de la pena privativa de libertad que subió a cuarenta años de prisión; supresión de la pena de relegación; derogación de la substitución de sanciones en sentencia judicial; supresión de los casos en los que se establecía la posibilidad de la substitución; sobre el decomiso de instrumentos y objetos del delito; acerca de la sanción de los delitos culposos, a los que llama “de imprudencia”; a la sanción de la tentativa de delitos; sobre el concurso real de delitos; acerca de la sanción para los reincidentes y habituales; sobre el establecimiento de la substitución judicial de prisión por multa; respecto al pago de la reparación del daño; sobre el trabajo obligatorio en la prisión y establecimiento de la remisión de la sanción privativa de libertad; acerca de la distribución del producto del trabajo del reo; sobre la libertad preparatoria; respecto de la condena condicional; acerca de la prescripción de la acción penal. En relación a la parte especial del Código, también se hicieron numerosas reformas, en el sentido de crear nuevos tipos delictivos, acordes con recientes modalidades delictivas, como la piratería aérea, algunas modalidades de fraude, el terrorismo, el sabotaje, el genocidio, y en algunos casos aumentando o reduciendo las sanciones que establecía originalmente el ordenamiento punitivo.⁹

Luego vendrían las ingentes reformas de 1983 y de 1994 con las cuales se pretendió cambiar el rostro del Código Penal del 31 y más tarde, en 1999 la separación de fueros, con la creación del Código punitivo del Distrito Federal.

9 FRANCO GUZMÁN, *op. cit.*, pp. 162 – 163.

4. CRIMINALIA

Los inicios de la década de los años treinta trajeron consigo los primeros frutos de una ciencia penal mexicana emergente, la aparición de la revista *Criminalia* fue el primer paso en el que se aglutinó lo mejor del pensamiento penal. Sergio Correa, académico, escribió la historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y respecto a la fundación de la revista *Criminalia* expone:

La fundación primero de la revista *CRIMINALIA* en 1933 y después de la Academia Mexicana de Ciencias Penales en 1940 no fueron hechos fortuitos o aislados, sino resultado de la necesidad de edificar un espacio profesional, técnico-científico, crítico, apolítico y pragmático que se tradujese en un deber profundo e independiente relativo al sistema penal y a la política criminal nacientes en nuestro medio.

Los primeros criminólogos en México, Constancio Bernaldo de Quirós y Mario Ruiz Funes (españoles refugiados), José Gómez Robleda y Alfonso Quiroz Cuarón (mexicanos) representan los cimientos de la criminología mexicana en las primeras décadas del siglo XX.

En el campo penitenciario, Miguel S. Macedo y Javier Piña y Palacios se encuentran entre sus pioneros; como Roberto Solís Quiroga y Edmundo Buentello y Villa entre los primeros especialistas en el campo de los menores infractores.

En torno a la situación que guardaba la ciencia penal mexicana previa al nacimiento de *CRIMINALIA*, el académico Juan José González Bustamante refiere que al finalizar la segunda década del siglo XX las ideas positivistas de César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo contaban con muchos adeptos en países de habla hispana, y que en el caso de México el Código Penal de 1871 resulta obsoleto ya que se inspiraba en la Escuela Clásica y en el correccionalismo de Roeder. El viejo tratado de Ortolán servía de libro de texto, mismo que no se acomodaba a las nuevas transformaciones operadas en el Derecho Penal, además de que no se contaba con obras penales sistematizadas.

El pensamiento jurídico-penal italiano y el método experimental proclamado por la escuela Positivista eran predominantes a finales de 1920. En la escuela Nacional de Jurisprudencia tenían a su cargo las cátedras de Derecho Penal don Julio Guerrero, don Antonio Ramos Pedrueza, don Ignacio Bravo Betancourt y don Paulino Machorro Narváez, en tanto que en la Escuela Libre de Derecho impartían la asignatura los maestros Miguel S. Macedo y don Emilio Pardo Aspe.

Fue el maestro Miguel S. Macedo, con la profunda penetración científica que lo caracterizó el que hacía volver a la realidad a los que abrazaban las teorías de moda, adelantándose así a los autores del Código Penal de 1931 que por voz de Teja Zabre, como ya se mencionó, sostenía que sólo una posición ecléctica y realizable podía sustentar un código penal.

Es en este contexto que surge la figura de José Ángel Ceniceros quien presenta su tesis profesional “El Derecho Penal de la Rusia Soviética”, en 1926, alumno brillantísimo



Ing. Pascual Ortiz Rubio, presidente de México entre 1930 y 1932.

que formaba parte de la Comisión Redactora del Código de 1931 y que con Luis Garrido y otros precursores fueron representantes de una nueva generación de intelectuales, cultos, que fundarían *CRIMINALIA* en 1933 y la Academia mexicana de Ciencias Penales de 1940.¹⁰

El derecho penal comenzó a tener su propia voz a través de la revista *Criminalia*, cuyos objetivos se hayan insertos en la frase: *Cum studio et sine ira*. La aspiración del pensamiento científico social, discutir ideas sin herir susceptibilidades. Hacer del intercambio de opiniones un proyecto que nos lleve a mayores y mejores resultados. Correa destaca: “Fueron fundadores de *CRIMINALIA*: Raúl Carrancá y Trujillo, José Ángel Cenicerros, Luis Garrido y Francisco González de la Vega, incorporándose como primeros redactores: José María Ortiz Tirado, Emilio Pardo Aspe y Alfonso Teja Zabre.”¹¹ Pero su labor inquieta no terminó en la publicación de una revista que sigue recogiendo los mejores trabajos en las ciencias penales, sólo algunos años después fundarían la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

5. LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

Con la fundación de la Academia Mexicana de Ciencias Penales se logró ubicar al Derecho Penal en el concierto del pensamiento cultural de México. El grupo de intelectuales y juristas que la fundaron tuvieron la visión de agregar a sus filas a los penalistas más importantes de la época. Verdaderos académicos que tenían como fin desarrollar el pensamiento en el área del Derecho que les correspondía así como las ciencias auxiliares

¹⁰ CORREA GARCÍA, Sergio J., *op. cit.*, pp. 6 – 7.

¹¹ *Ibidem*, p. 9.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

con las que practica el conocimiento. Sergio Correa escribe:

La Academia Mexicana de Ciencias Penales se funda el 21 de diciembre de 1940, por escritura constitutiva número “14636” volumen ciento noventa y seis, en la Notaría 52 de la Ciudad de México, ante el Lic. Luis Chávez Hayhoe, adscrito a dicha Notaría, cuyo titular lo era el Notario don Ricardo E. Pérez; y con la comparecencia de don José Ángel Ceniceros, don Francisco González de la Vega, don Alfonso Teja Zabre, don Raúl Carrancá y Trujillo, don Luis Garrido, don Emilio Pardo Aspe, don Carlos Franco Sodi, don José Ortiz Tirado, don Javier piña y Palacios, don Francisco Argüelles, don José Gómez Robleda y don José Torres Torija.¹²

A estos primeros nombres se sumaron los de: Raúl F. Cárdenas, Celestino Porte Petit Candaudap, Ricardo Franco Guzmán, Fernando Castellanos Tena, Luis Fernández Doblado, Luis Chico Goerne, Francisco Pavón Vasconcelos, Luis Rodríguez Manzanera, Mariano Jiménez Huerta, Sergio Vela Treviño, Gustavo malo Camacho, Alberto Trueba Urbina, Sergio García Ramírez, Raúl Carrancá y Rivas, entre otros. Así, hoy por hoy, la Academia se constituyó como el paradigma de las Ciencias penales en el país.

6. LOS JURISTAS QUE LLEGARON DE ULTRAMAR

Los años treinta y cuarenta del siglo XX tuvieron otra característica más que influyó de manera definitiva en el desarrollo del Derecho Penal mexicano, no sólo salieron los primeros textos sistematizados, sino que las aulas se nutrieron con la llegada de grandes maestros venidos del exilio. La guerra civil española y la gran guerra mundial de aquel entonces hicieron que algunos maestros y otros nóveles abogados llegaran a este Continente. Destacó, de entre tantos rostros, los de Luis Jiménez de Asúa que fue un gigante del Derecho Penal con su obra inigualable (en más de siete mil páginas): *Tratado de Derecho Penal* y Mariano Jiménez Huerta, que con elegancia y estilo impecable escribió los entonces cinco tomos del *Derecho Penal Mexicano*.

Las librerías que comenzaron a publicar los textos de los penalistas eran, principalmente, Ediciones Botas, Editorial Jurídica Mexicana, Editorial Cajica, pero una sobresalió por su constancia: Porrúa, cuyo acervo hoy día es uno de los mayores en el mundo por cuanto hace a su colección jurídica. Por cuanto hace a los libros, entre la década de los cincuenta y sesenta aparecieron los libros de Carrancá y Trujillo; Villalobos; Porte Petit; Castellanos Tena y Pavón Vasconcelos.

¹² *Ibidem*, p. 62.

7. REFORMAS A LA LEY PENAL¹³

Con un país en pleno desarrollo, tranquilidad social, economía boyante, las ciencias y artes tuvieron mayores aportaciones. El Derecho Penal no fue la excepción, cada década, se presentó un proyecto distinto para reformar el Código Penal. Escribe Franco Guzmán:

En 1949 se dio a conocer un ‘Anteproyecto de Reformas al Código Penal de 1931’ llamado también ‘Anteproyecto de Código Penal de 1949’, elaborado por una comisión designada por la Secretaría de Gobernación.

Este anteproyecto, como dice Jiménez de Asúa, no corrigió todos los errores del Código de 1931, pero muchos sí aparecen enmendados.

Entre sus principales aciertos se encuentran: abrevió el número de preceptos, que llegó a sólo 381; se refirió a delitos ‘culposos’, en lugar de ‘no intencionales o de imprudencia’; en el anteproyecto original se incluyó como tercera forma de la culpabilidad a la preterintencionalidad; reguló más adecuadamente el concurso de personas en el delito; mejoró notablemente las llamadas causas excluyentes de responsabilidad; definió el delito continuado que no existe en nuestro código actual; denominó más correctamente los concursos de delitos; superó la fórmula del trastorno mental transitorio; suprimió el delito de disparo de arma de fuego; delineó más correctamente la circunstancia calificativa de ventaja; ubicó el delito de encubrimiento dentro de los que atentan contra la administración de justicia, y otros más.

De sus errores podemos señalar: haber dejado el nombre de ‘intencionales’ a los delitos que correctamente se llaman ‘dolosos’; la supresión del delito preterintencional en el anteproyecto definitivo; haber conservado la inadecuada denominación de ‘causas excluyentes de responsabilidad’; haber fijado la pena de prisión de tres días a treinta años, cuando lo ideal es precisarla en un máximo de veinte años; en fin, situaciones que pueden ser objeto de discusión. Este anteproyecto no fue discutido por las cámaras pues el Ejecutivo nunca lo remitió.¹⁴

Ricardo Franco Guzmán: penalista y académico.

El extraordinario penalista mexicano Ricardo Franco Guzmán, miembro de la Academia Mexicana de Ciencias penales desde 1956, es un hilo conductor en la evolución legislativa penal desde la mitad del siglo pasado y todavía en nuestros días. Como experto penalista litigante, como profesor de la materia y como agudo observador de las instituciones penales participó en el proyecto de Código penal de 1958 del que refiere: “En 1958 se elaboró un Proyecto de Código Penal que mejoró los anteriores, no sólo en el aspecto sistemático, sino en el técnico. Este proyecto no fue acogido por el Ejecutivo y nunca se envió a las

13 Sobre la aparición y modificación de las leyes penales también puede consultarse: Porte Petit, Celestino, *Evolución legislativa penal en México*, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965, pp. 224.

14 FRANCO GUZMÁN, Ricardo, *op. cit.*, pp. 163 – 164.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico



Estructura del edificio que albergó inicialmente a la Facultad de Derecho (primer plano) y a la de Filosofía y Letras (al fondo).

cámaras.”¹⁵ Asimismo participó en 1963, junto con destacados penalistas¹⁶, en el *Proyecto de Código Penal Tipo*.¹⁷

Desde entonces y, retomando la idea del maestro Raúl Carrancá y Trujillo, Franco Guzmán ha sido firme en que México sólo debería contar con un solo Código Penal y no tener atomizado el derecho penal en sus distintas entidades y con sus distintas concepciones sobre cuestiones elementales. Desde muy temprana edad destacó este jurista con trabajos encomiables y elogiados por la Academia, entre ellos, por Don Luis Jiménez de Asúa. Y con los años se convirtió en uno de los penalistas más exitosos del país, sin que ello fuera obstáculo para continuar con su cátedra en la Facultad de Derecho de la UNAM.

8. EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

La creación del Instituto Nacional de Ciencias Penales es para el Derecho Penal mexicano, lo que la Universidad Nacional Autónoma de México para la Revolución: su proyecto más grande.

¹⁵ *Ibidem*, p. 164.

¹⁶ Luis Bramont Arias (peruano); Manuel Castro Ramírez (salvadoreño); Luis Fernández Doblado (mexicano); Heleno Claudio Fragoso (brasileño); Ricardo Franco Guzmán (mexicano); Jorge Frías Caballero (argentino); Basileu García (brasileño); Nelson Hungría (brasileño); Luis Jiménez de Asúa (español); Francisco P. Laplaza (argentino); Ricardo Medina Moyano (colombiano); Agustín Méndez (venezolano); Sebastián Soler (argentino) Miguel Tamayo (Venezolano); Álvaro Bunster Briceño, Luis Cousiño MacIver, Tomás Chadwick Valdés, Alfredo Etcheberry Orthusteguy, Manuel Guzmán Vial, Eduardo Novoa Monreal, Daniel Schweitzer, Miguel Schweitzer y Eduardo Varas Videla (chilenos).

¹⁷ Y años más tarde participaría en la creación de la Corte Penal Internacional. Véase: Nava Garcés, Alberto E., “Ricardo Franco Guzmán celebra 60 años de abogado y 56 como profesor” en *Revista Foro Jurídico*, número 82, julio de 2010, pp. 28 – 33.

Creado a instancias de los miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, con el apoyo de la Secretaría de Gobernación, el INACIPE se constituyó en un lugar dedicado a la investigación y desarrollo del pensamiento en las diversas ciencias que auxilian al Derecho Penal, lo que trajo consigo que también se constituyera en el capacitador por excelencia de los distintos operadores del sistema de justicia así como auxiliares (como se le consideraba a la policía judicial, hasta 2008) y peritos en áreas sociales, científicas y técnicas. Su primer director fue el doctor Celestino Porte Petit (1910 -2002), penalista excepcional, exigente maestro de muchas generaciones, jurista entregado a la ciencia del Derecho penal, que en su momento entregó parte de su abundante biblioteca a la institución.

9. EL SISTEMA PENAL Y SUS OBSERVACIONES

En 1976 el doctor Franco Guzmán resaltó distintos problemas del sistema penal¹⁸ que retomaremos punto por punto, ya que con los años, estas observaciones propiciaron la transformación de las distintas leyes a que hacía alusión. En su momento advirtió:

1. En México el presidente de la República, que es el titular del ejecutivo de la unión, hace la designación de los ministros de la Suprema Corte, de los magistrados unitarios y de los tribunales colegiados de circuito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, en general de los principales funcionarios judiciales. El sistema es totalmente inadecuado, pues la designación de los funcionarios judiciales debe ser hecha por el propio poder judicial, sin intervención de ningún otro.

Lo anterior propició casi dos décadas después un cambio sustancial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se observa:

Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

18 Cfr. FRANCO GUZMÁN, Ricardo, "75 años de Derecho penal en México", en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo, Derecho Penal*, vol. I, págs. 139 – 166, Imprenta Universitaria, México 1976.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

Asimismo respecto del nombramiento de magistrados el texto constitucional señala:

Artículo 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Con estos cambios en el texto constitucional se dieron las bases para una independencia jurídica y política en las resoluciones de nuestros más altos tribunales, lo que incidió necesariamente en una mejor impartición de justicia.

2. En México carecemos de la carrera judicial, lo cual ha traído graves consecuencias para la buena marcha de la justicia, especialmente de la penal.

Dicho cuestionamiento se tradujo más tarde en la iniciativa de reforma constitucional, presentada por el Ejecutivo Federal ante el Senado de la República, en diciembre de 1995¹⁹. Con la propuesta de incorporar la carrera judicial a nuestro sistema, se buscó establecer determinados requisitos y procedimientos para el ingreso, promoción y permanencia de los encargados de la impartición de justicia en nuestro país, con el fin de poder garantizar una adecuada impartición de justicia. Actualmente ya se cuenta con una carrera judicial, la cual es regulada por el Consejo de la Judicatura Federal.

El doctor Franco Guzmán señaló:

3. En México, el Ministerio Público ejerce un inadecuado monopolio de la acción penal. Concretamente, contra sus determinaciones de archivar las

19 Héctor Fix Fierro señala: El 31 de diciembre de 1994 apareció en el Diario Oficial de la Federación un decreto que declara reformados 27 artículos de la Constitución Federal en materia de administración y procuración de justicia, así como de seguridad pública. La reforma, aprobada a iniciativa del Presidente de la República, da comienzo a una nueva etapa de cambio en la estructura y organización de nuestro sistema de justicia y seguridad pública que dicho sistema requería, desde hace tiempo, una profunda transformación que lo pusiera al nivel de otros ámbitos de la vida nacional, es algo que apenas cabe poner en duda. Sin embargo, sólo en los últimos años se agudizó la conciencia social sobre este tema, gracias, entre otros motivos, a la actuación de los organismos de derechos humanos, tanto gubernamentales como no gubernamentales, que han sacado a la luz pública muchas de las deficiencias de nuestra justicia: el estado deplorable de la mayoría de las prisiones; los abusos de los cuerpos policíacos; las fallas en la investigación de los delitos; las dilaciones indebidas en los procedimientos judiciales, etcétera. (*La reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad*, consultable en http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1021&context=hector_fix_fierro)

denuncias que le presentan los particulares, no hay recurso alguno.

Es necesario que el Ministerio Público tenga un control constitucional, para lo cual se sugiere que se permita el juicio de amparo en contra de la determinación de no ejercer acción penal. Esta observación puntual se tradujo en los últimos años en las siguientes transformaciones tanto estructurales como procedimentales:

A) Ya es posible promover juicio de garantías en contra de las determinaciones del Ministerio Público, con lo que se acota y se ajusta al marco legal tanto su actuación como sus determinaciones.

B) con la reforma constitucional de 2008, el Ministerio Público seguirá siendo el conductor jurídico de la investigación del delito, sin embargo, su actuación estará sujeta a las determinaciones que sobre el particular dicte el Juez de Control (llamado Juez de Garantías en algunas legislaciones tanto nacionales como extranjeras)

C) También a raíz de la referida reforma constitucional de 2008, el particular podrá ejercer la llamada acción penal privada (limitada a ciertos tipos penales, primordialmente patrimoniales), independientemente de haberse ampliado el espectro de actuación de la víctima en el artículo 20 constitucional.

4. En México hay 31 Estados miembros de la Federación y un Distrito Federal, de modo que debido a ese sistema, padecemos la existencia de 3 códigos penales y 32 códigos de procedimientos penales, más un Código Federal de Procedimientos Penales.

Es necesaria una reforma constitucional para hacer que la Federación se reserve el derecho de legislar en materia penal y de procedimientos penales, de modo que exista un solo código penal y otro de procedimientos penales, para toda la República.

Esta sigue siendo la asignatura pendiente de un sistema penal que pretende su entera transformación. En 2009 se realizó el cambio en la redacción al Artículo 73, fracción XXI, que establece la facultad del H. Congreso de la Unión para legislar en materia del delito de secuestro. Podemos ver que esta reforma constitucional atiende a la necesidad de unificar el tratamiento de los delitos, pues la dispersión de las normas penales (32 códigos penales locales, uno federal y uno de justicia militar, además de los múltiples delitos especiales contenidos en leyes de diversas materias) sólo ha contribuido al fenómeno de la impunidad. Actualmente, sólo en materia federal existen más de 1085 tipos penales, entre el Código Penal y las leyes especiales.

Únicamente los Estados Unidos de América y México, han mantenido esa multiplicidad de leyes penales de entre todos los países que integran el continente, lo que ya no tiene

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

justificación en nuestro tiempo, donde, por ejemplo, los delincuentes con la utilización de las nuevas tecnologías, atopológicas, aprovechan los defectos legales para actualizar conductas que, aunque reprobables, no tienen sanción. Respecto a la observación 5, el doctor Franco Guzmán señaló:

5. En México carecemos de casillero judicial nacional, como existe en otros países. Un delincuente identificado en un Estado de la República puede cometer un delito en otro y aparecer en éste, como delincuente primario. Es indispensable la creación de un casillero judicial nacional.

Uno de los grandes esfuerzos de la seguridad pública ha estado centrado en las vertientes de inteligencia y almacenamiento de bases de datos. De ello da cuenta la iniciativa de policía única y de la llamada Plataforma México (programa de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en coordinación con las diversas procuradurías y secretarías de seguridad pública de las distintas entidades del país) que comprendía la interconexión de bases de datos, sin embargo aún queda mucho por hacer para alcanzar el casillero judicial.

Es importante señalar que el doctor Franco Guzmán ha participado en la inmensa mayoría de las reformas que fueron modernizando al Derecho penal. Este distinguido penalista ha transformado las ciencias penales en México con una rotunda influencia.

Desde la década de los años setenta, apareció una nueva generación de juristas que influyeron de manera positiva tanto en los cambios legislativos como en las instituciones en las que se desarrollaron. Con una actitud renovadora destacan: Sergio García Ramírez²⁰,

20 Entre muchas cosas, promovió La ley de normas mínimas para sentenciados; propició la construcción de nuevos edificios penitenciarios y preventivos. Entre las obras jurídicas que ha publicado figuran: *La prisión*; *Curso de Derecho procesal penal*; *Prontuario del proceso penal mexicano* (coautor); *Derecho penal*; *El sistema penal mexicano*; *Los personajes del cautiverio: prisiones; prisioneros y custodios*; *Manual de prisiones*; *Justicia penal*; *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*; *Cuestiones penales y criminológicas contemporáneas*; *Poder Judicial y Ministerio Público*; *Los derechos humanos y el Derecho penal*; *Estudios penales*; *El final de Lecumberri*; *Criminología*; *Narcotráfico. Un punto de vista mexicano*; *El nuevo procedimiento penal mexicano*; *Delincuencia organizada. Antecedentes y regulación penal en México*; *El procedimiento penal en los Estados de la República. Los casos de Guerrero; Morelos y Tabasco*; *La responsabilidad penal del médico*; *La Corte Penal Internacional*; *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*; *La jurisdicción internacional*; *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*; *La reforma penal 2008 – 2009*. Fue Director del Centro Penitenciario y consejero (juez) en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de México, Director de la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, Presidente de la Comisión de Reclusorios del Distrito Federal, Subdirector General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, Subsecretario en las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, así como Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Procurador General de la República. En 1997 fue electo por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos como Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En noviembre de 2004 fue elegido Presidente de la Corte,

Antonio Sánchez Galindo²¹ y un brillante alumno del doctor Celestino Porte Petit: Moisés Moreno Hernández²². Los dos primeros generaron cambios absolutos en la visión penitenciaria y el último participó activamente en las reformas de los años ochenta y noventa.²³

10. LA REFORMA PENAL DE 1983 - 1985

Uno de los primeros cambios notables del Código Penal Federal (y entonces también para el Distrito Federal) fue la reforma ocurrida en 1983. El Procurador General de la República era Sergio García Ramírez. Sobre la reforma penal de aquel entonces, Carlos Madrazo señala:

En 1983, La procuraduría General de la República inició la tarea gigantesca, de intentar, en solo unos cuantos meses, la elaboración de un Anteproyecto moderno, que obedeciera al tiempo y a la vida social mexicana del último cuarto de siglo, revisando a fondo concepto, fórmulas, tipos penales, para ofrecer al pueblo de México una nueva perspectiva de la legislación penal, donde la doctrina y la teoría fueron amalgamadas, con las ideas más avanzadas como bandera, y se abroga el Código viejo de 31, viejo en su concepción, viejo en su redacción, viejo para regir una sociedad nueva.²⁴ En

cargo que desempeñó hasta enero de 2008. Actualmente preside la Academia Mexicana de Ciencias penales

21 Especialista en Derecho Penitenciario, justicia de menores, entre otras actividades.
22 Especialista en Derecho Penal, autor entre otros libros de: 1. *Der finale Handlungsbegriff und das Mexikanische Strafrecht* (Tesis doctoral), enero 1977, Bonn, República Federal de Alemania. 2. *Política Criminal y Reforma Penal. Algunas bases para su democratización en México*. Ed. Ius Poenale, CEPOLCRIM, México, 1999. 3. *Homenaje al Maestro Celestino Porte Petit Candaudap* (coord.). Instituto Nacional de Ciencias Penales y Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 2000. 4. *La Ciencia Penal en el Umbral del Siglo XXI* (coord. y coautor). Ed. Ius Poenale, CEPOLCRIM, México, 2001. 5. *Fundamentos de la Dogmática penal y de la Política Criminal*. (Ontologismo o normativismo) (coord. y coautor). Ed. Ius Poenale, CEPOLCRIM, México, 2002. 6. *Comentarios es torno al nuevo Código Penal para el Distrito Federal* (coord. y coautor). Ed. Ius Poenale, CEPOLCRIM, México, 2003. 7. *Globalización e Internacionalización del Derecho Penal. Implicaciones político-criminales y dogmáticas* (coord. y coautor). Ed. Ius Poenale, CEPOLCRIM, México, 2003. 8. *Problemas capitales del moderno Derecho penal a principios del Siglo XXI*. (coord. y coautor). Ed. Ius Poenale, CEPOLCRIM, México, 2003. 9. *El Estatuto de Roma: El Estatuto de la C.P.I. y sus Implicaciones en el Derecho nacional de los países latinoamericanos* (coord., y coautor). Ed. Ius Poenale, CEPOLCRIM, México, 2004. 10. *Retos del sistema procesal penal en México.- Algunas propuestas para la transformación del sistema de justicia penal*, Conferencias Magistrales 8, INACIPE, México, 2004. 11. *Orientaciones de la política criminal legislativa* (coord. y autor). INACIPE, CEPOLCRIM, Escuela Libre de Derecho, México, 2005. 12. *Problemas Capitales del Moderno Derecho Penal: Lo permanente y lo transitorio del pensamiento de Hans Welzel en la política criminal y en la dogmática penal del siglo XXI* (Libro Homenaje a Hans Welzel), (coord. y coautor). Ed. Ius Poenale, CEPOLCRIM, México, 2005.

23 Y cabe señalar que actualmente es uno de los partícipes para la implementación de la reforma al sistema de justicia penal iniciada en junio de 2008.

24 En el Segundo Congreso Nacional de Doctores en Derecho celebrado en noviembre de 1983, el Dr. Sergio García Ramírez expresó que el Código Penal de 1931 ‘permanece aferrado a la vida, a la manera de un Mío Cid, que sigue ganando batallas después de muerto. Es un Código cuyos principios fundamentales y

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

su esfuerzo conjunto el Instituto Nacional de Ciencias Penales y con la participación de distinguidos investigadores, se dio comienzo a una labor minuciosa, donde el pueblo fue el principal actor. Una amplia consulta popular llevada a cabo por todos los rumbos de la República Mexicana, hizo patente realidades que permitieron hacer sentir la angustia y la necesidad de los gobernados, además del reclamo irrevocable, de obtener justicia pronta y expedita como lo ordena la Constitución Política del país. Para hacer más actual, popular si se acepta el término, la comisión redactora se dio a la tarea de discutirlo de manera amplia y con el deseo de calar hondo en la esencia de la reforma. El anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, fue puesta a consideración de jueces, abogados, defensores de oficio, maestros en Derecho penal, agentes del ministerio público, colegios y barras de abogados, agrupaciones científicas y, sobretodo, de la opinión pública. Del resultado de ese examen de la conciencia de la sociedad misma, se modificaron, reformaron o suprimieron conceptos del anteproyecto, para ser congruentes con la voluntad popular. [...] Es en el título relativo al delito y a la responsabilidad, donde se producen cambios substanciales al Código de 1931. En efecto se parte de una concepción filosófica y política más precisa y acorde a los postulados constitucionales, y aún cuando no se incluyen diversos principios que deben regir nuestra legislación penal, se excluye el principio de presunción de intencionalidad y con ello, se da entrada al de presunción de inocencia; se regula adecuadamente lo que es la conducta dolosa y la culposa, así como lo relativo al error, a la autoría y participación, al concurso de delitos, etc. Se incluyen, asimismo, importantes alternativas a la pena de prisión, que sin duda repercutirán en lo que se refiere al sistema penitenciario.²⁵

Un ejemplo del cambio enorme que originó en la práctica del derecho penal fue la derogación de la *presunción del dolo* contenida en el artículo 9 del Código Penal, que establecía:

Art. 9. La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño.

Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado;

Que creía que era la Ley injusta o moralmente lícito violarla;

cuya técnica fallecieron hace muchos años. Es ya no el Código de la Justicia, acaso fue; es el Código de la injusticia'. Citado por Madrazo, Carlos, *La reforma penal 1983 – 1985*, Porrúa, México, 1989, p. 8.

25 Madrazo, Carlos, *op. cit.*, pp. 8- 9.

Que creía que era legítimo el fin que se propuso;
Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y
Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93.

La supresión del artículo transcrito fue loable, pues se trataba de una norma contraria a la presunción de inocencia. Durante más de cincuenta años prevaleció la presunción *juris tantum* de intencionalidad del sujeto, contenida en el primer párrafo del artículo 9 derogado, y durante el mismo tiempo rigió la presunción *juris et de jure* respecto de las fracciones III y IV del mismo artículo 9 ahora derogado.

Este cambio permitió la aparición de otros que gradualmente modernizaron el Derecho Penal.

11. LA REFORMA PENAL DE 10 DE ENERO DE 1994

Sin lugar a dudas, el gran salto en la normatividad penal ocurrió con la publicación de las reformas al Código Penal Federal y al Código Federal de procedimientos penales del 10 de enero de 1994.

Un cambio constitucional dejó atrás el concepto de *cuerpo del delito* para acuñar el de *elementos del tipo*. De la *presunta* responsabilidad se pasó a la *probable responsabilidad*. Se establecieron los *delitos graves* y los *no graves* para acceder a la libertad provisional y en las leyes secundarias hubo un cambio sistemático que llevaba al Derecho Penal hasta una modernidad sólo comparada con aquel antiguo Código Penal de Martínez de Castro, cuyo contenido estaba acorde con la ciencia penal del tiempo en que fue expedido.

Pero la falta de capacitación en los operadores del derecho, principalmente los que tenían la responsabilidad de investigar y consignar el delito, dio en consecuencia que entre 1996 y 1999 las reformas dieran pasos atrás. Sin embargo, muchos de los aciertos de la reforma de 1994 todavía se encuentran en las leyes penales.

A partir de 1999 el Distrito Federal ejerció la facultad contenida en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expidió su Código Penal, el cual habría de reformarse de manera íntegra para que en 2002 se publicara y entrara en vigor el Nuevo²⁶ Código Penal para el Distrito Federal. La aparición de un nuevo código significó la rectificación, actualización y modificación del orden de los delitos en la parte especial,

26 Denominación que tuvo hasta el 6 de junio de 2006 en que quedó como Código Penal para el Distrito Federal.

de algunos conceptos en materia penal así como de las conductas consideradas como delito. Este nuevo Código no estuvo exento de serias modificaciones antes de cumplir su primer año.

12. 2005, LA JUSTICIA PARA MENORES²⁷

El día 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reforma el artículo 18 constitucional en su fracción IV, adicionando los párrafos quinto y sexto y recorre los dos últimos párrafos del mismo artículo. La reforma establece la obligación de los Estados de la Federación, así como del Distrito Federal, de implementar en el ámbito de sus competencias un sistema de justicia integral para adolescentes. Antes esta justicia se administraba a través de la Secretaría de Gobernación y luego, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Respecto a la vigencia espacial y temporal, se publicaron dos artículos transitorios en los que se señalaron los plazos en que debía cumplirse con el contenido de la reforma. En el artículo primero transitorio se precisó que el Decreto entraría en vigor a los tres meses siguientes de su publicación. En el segundo transitorio, se concedió un término “*fatal*” de 6 meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que los Estados de la Federación y el Distrito Federal, establecieran las Instituciones, órganos y leyes que se requieran para la aplicación del Decreto. Es decir, el día 12 de septiembre de 2006, debió de comenzar a aplicarse en todo el país un nuevo sistema de justicia para adolescentes. Lo anterior no ocurrió. En algunos Estados e inclusive en el Distrito Federal, no fue sino hasta octubre de 2008, que comenzó a regir el nuevo sistema a que hace referencia la reforma. Para la Federación se extendió el plazo de la ley vacante.

13. 2006

Se incorporó en la agenda nacional el combate a los cárteles de droga. Problema que se agudizó con los años y que el gobierno decidió combatir con distintos elementos, jurídicos y materiales que implicaron la intervención directa del Ejército en labores de patrullaje y prevención del delito.

²⁷ Véase Nava Garcés Alberto y Porte Petit, Alejandro, “la justicia para adolescentes, una asignatura pendiente” en Revista Mundo del Abogado, México, febrero de 2010.



Fotografía de graffitt en el
Estadio Azteca

14. 2008, AÑO DE LA REFORMA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA PENAL

Apenas iniciada la primera década del siglo XXI comenzó la búsqueda por cambiar de manera total el sistema de justicia penal, incluyendo el rubro de seguridad pública. Una de las iniciativas más fuertes provino de la experiencia de los países latinoamericanos que habían migrado del sistema inquisitivo al acusatorio, previa capacitación de los operadores del derecho de países que culturalmente han vivido con él, en particular de los Estados Unidos de América.

A partir de tres iniciativas propuestas se logró el consenso de impulsar en 2008 la gran reforma al sistema de justicia. En la constitución quedaron insertos los principios del sistema acusatorio y se estableció una vigencia de ocho años para que quede implementado en toda la República Mexicana.

Así también se hicieron diversas modificaciones para combatir al narcotráfico, que para entonces se había convertido en el mayor problema de seguridad de México. Y sobre este particular, el 23 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de índole penal. De esta miscelánea penal destacamos algunos de sus objetivos:

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

- 1.- Ampliar las obligaciones de las policías.
- 2.- Fomentar la participación ciudadana a través de la presentación de denuncias anónimas.
- 3.- Ampliar los derechos de las víctimas.
- 4.- Proteger a los testigos.
- 5.- Intervenir comunicaciones privadas y requerir a las empresas de telefonía información sobre llamadas.
- 6.- Infiltrar policías para combatir al crimen organizado.

La transformación del sistema de justicia implica la modificación o creación de nuevas leyes para adaptarse a esta Reforma Constitucional, lo cual se antoja que es una empresa muy grande con un tiempo muy corto.

Pero esta reforma no ha encontrado eco en un gran sector de la academia. Muchos penalistas de gran calibre han expresado su opinión en diversas publicaciones, por mencionar la más reciente, del catedrático Raúl Carrancá y Rivas: *Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública, variaciones críticas* (Porrúa, México, 2010).



Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo han mostrado su escepticismo a la implementación distinguidos penalistas como Juan Velásquez, Sergio García Ramírez (con obra publicada al respecto), Jesús Zamora Pierce (con obra publicada al respecto, también), entre otros, como el colegio de derecho procesal penal de la Facultad de Derecho de la UNAM.

La justicia penal y quienes tienen entre su responsabilidad hacerla posible, hoy día tienen diversos retos:

1.- La resistencia tanto de académicos como de abogados defensores, cuya actualización sobre el nuevo sistema sólo ha llegado por los textos publicados, tanto por quienes se oponen como por los que establecen los nuevos lineamientos.

2.- El sistema penitenciario está retrasado en cuanto que el nuevo modelo de reinserción social debe empezar a operar a más tardar en junio del 2011. Actualmente se encuentran reclusos poco más de doscientos treinta mil personas, entre sujetos a proceso y sentenciados, lo que implica que en México hay alrededor de un 132 % de sobrepoblación. Dato interesante: en México se estima que la tasa de impunidad ronda el 95 %.

3.- sólo el 21% (aproximadamente) de las legislaciones estatales han implementado el nuevo sistema. (Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Baja California. Reforma parcial: Coahuila, Zacatecas, Estado de México, Nuevo León).

4- Prevalecen algunos vicios del sistema anterior en el nuevo sistema. Por ejemplo: un juez escribe mientras el agente del Ministerio Público y el abogado defensor leen sus extensos escritos. Eso obedece a una incorrecta capacitación.

5.- Se ha dado preferencia a las normas contra la delincuencia organizada y no ha salido el nuevo código federal de procedimientos penales. La federación debe poner el ejemplo en la aplicación de un sistema impulsado por la propia federación.

6.- No hay policía capacitada en investigación del delito. Sin esta parte no se puede hacer la distinción de roles que señala el nuevo sistema.

Esta reforma penal ha tomado nuevas bibliografías para su ejecución. Nuevos autores, de origen colombiano y chileno, primordialmente han pretendido sustituir la bibliografía clásica. Entre los aspectos interesantes de quienes se colocan como “capacitadores de capacitadores”, los autores chilenos, por ejemplo, destacan la novedosa institución del Ministerio Público que adoptaron en Chile en 1997. Esto es, noventa y cuatro años después de lo que se hizo en México.

A su vez, estos “capacitadores de capacitadores” fueron capacitados en su momento por instituciones patrocinadas por los Estados Unidos de América (Pro Derecho, USAID, etc.) Algo que debemos destacar es que sustancialmente se ha enfocado esta capacitación

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

en la parte adjetiva del Derecho penal. Lo que se traduce en un derecho motivado por el pragmatismo.

En los años recientes, el Derecho Penal en México ha tomado nuevos bríos que permiten alcanzar nuevas respuestas. Se escriben de manera más usual los nombres de Carlos Daza Gómez, Enrique Díaz-Aranda, Verónica Román Quiroz, Rubén Quintino Zepeda, Javier Jiménez Martínez, Antonio Berchermann Arizpe, Sara Pérez Kasparian, Isabel Martínez Álvarez, Miguel Ontiveros Alonso (dogmáticos del Derecho Penal), Javier Dondé Matute (Derecho Penal Internacional), Gerardo García Silva (Derecho procesal penal), Samuel González Ruiz (el mejor especialista en temas de Seguridad Pública), etcétera, sumados a los de distintos y renombrados tratadistas extranjeros con los que se puede construir un Derecho penal acorde a la sociedad que lo demanda.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

CORREA GARCÍA, Sergio J., *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Porrúa, 2001

FRANCO GUZMÁN, Ricardo, *75 años de Derecho penal en México*, en “LXXV años de evolución jurídica en el mundo, Derecho Penal”, vol. I, Imprenta Universitaria, México, 1976

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *El código penal comentado*, 13ª ed., Porrúa, México, 2002,

MADRAZO, Carlos, *La reforma penal 1983 – 1985*, Porrúa, México, 1989

PORTE PETIT, Celestino, *Evolución legislativa penal en México*, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965

RUIZ HARREL, Rafael, *Código Penal Histórico*, INACIPE, 2001

Revistas y artículos de Internet

Nava Garcés Alberto y Porte Petit, Alejandro, “la justicia para adolescentes, una asignatura pendiente” en *Revista Mundo del Abogado*, México, febrero de 2010

Nava Garcés, Alberto E., “Ricardo Franco Guzmán celebra 60 años de abogado y 56 como profesor” en *Revista Foro Jurídico*, número 82, julio de 2010

La reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad, consultable en http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1021&context=hector_fix_fierro